

, 23 de febrero de 1994.

Licenciado  
GUILLERMO PIANETTA  
Secretario General de la  
Procuraduría General de la  
Nación  
E. S. D.

Estimado Licenciado Pianetta:

Nos place mucho por este medio dar respuesta a la consulta que nos formulara, con relación a ciertos derechos laborales que el Fiscal, Licenciado Samuel Quintero reclama, luego de que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia le levantó la suspensión de su cargo.

Observamos, que se plantea en su consulta lo relativo al pago de salarios caídos, gastos de representación, vacaciones y décimo tercer mes.

En cuanto al primer aspecto, es decir, el pago de los salarios caídos, como usted bien lo indica, la procedencia de los mismos en el ámbito de la administración pública sólo es viable cuando una disposición legal lo autorice expresamente, según ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallos de 4 de mayo de 1990, de 14 de agosto de 1991 y de 17 de enero de 1992, entre muchos otros. No siendo tal el caso de los funcionarios del Órgano Judicial ni del Ministerio Público, no corresponde tampoco realizar ningún pago al Licenciado Samuel Quintero en concepto de salarios caídos durante el período en que el mismo estuvo suspendido de su cargo.

Lo anterior trae aparejada como consecuencia, la imposibilidad de pagar los gastos de representación a los que el Licenciado Quintero pudo tener derecho, pues, como es sabido, los gastos de representación constituyen una especie de remuneración adicional que un cierto funcionario recibe por razón del cargo que desempeña o

ejerce. Siendo ello así, mal podría dicho funcionario de instrucción reclamar el pago de los gastos de representación, no sólo por el hecho de estar separado del cargo, sino porque tal pago corresponde en todo caso a quien durante ese mismo lapso se encargaba del despacho.

En lo que concierne a las vacaciones, no cabe duda de que de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, tal derecho queda jurídicamente configurado una vez que el funcionario ha laborado ininterrumpidamente durante un período de once (11) meses. De ello se deduce, que si un funcionario no ha completado el lapso de tiempo exigido (11 meses) y en las condiciones indicadas (servicio ininterrumpido), no puede reclamar el pago de vacaciones proporcionales. Así lo reconoció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 30 de febrero de 1992, en el cual se expresó que el "derecho a las vacaciones proporcionales por un período inferior de tiempo trabajado de menos de once meses, no ha sido consagrado por ley a favor de los empleados públicos". La misma regla encuentra aplicación en el caso del décimo tercer mes, es decir, que legalmente no es procedente su pago proporcional para los trabajadores del sector público.

Coincidimos de esta manera, con cada uno de los planteamientos formulados en su interesante consulta.

Con las seguridades de nuestro aprecio y consideración,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION